

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARMEN PAREDES DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	76001310501220180010401
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROBLEMA	CONVIVENCIA DURANTE 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO POR TENER VINCULO MATRIMONIAL VIGENTE
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 210

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y la consulta a favor del Departamento del Valle del Cauca contra la sentencia condenatoria No. 209 del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Silvia López Arana, como apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca de conformidad al memorial poder allegado el 4 de agosto de 2020.

SENTENCIA No. 147

I. ANTECEDENTES

CARMEN PAREDES DE GUTIÉRREZ demandó al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante **EFRÉN GUTIÉRREZ**, a partir del 15 de julio de 1992 más los intereses moratorios y la indexación.

La demandante manifestó que contrajo matrimonio con el causante **EFRÉN GUTIÉRREZ** el 17 de julio de 1953, unión de la cual procrearon cinco hijos, Jorge Fernando, Carmen Eliza, Efrén, Oscar Marino y Danilo Arnulfo Gutiérrez Paredes; que la convivencia con el causante se dio por espacio de 12 años desde el 17 de julio de 1953 hasta el año 1965 cuando él abandono el hogar; que **EFRÉN GUTIÉRREZ** era pensionado por jubilación por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** desde el 2 de diciembre de 1982; que el vínculo matrimonial con el causante estuvo vigente hasta la fecha de su fallecimiento el 15 de julio de 1992 y que siempre le brindó apoyo moral y económico; que la demandada le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución No. 8892 de 1993 porque ya le había reconocido la sustitución pensional a Nidia María Vásquez en calidad de compañera permanente del fallecido y a su hijo Juan Carlos Gutiérrez Vásquez, quien a la presentación de la demanda tiene más de 25 años; que Nidia María Vásquez falleció el 29 de enero del año 2017.

El Departamento del Valle del Cauca se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; que la pensión de sobrevivientes se la reconoció a Nidia María Vásquez en calidad de compañera permanente del causante y a su hijo menor, quienes fueron los únicos que se presentaron a reclamar el derecho. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

El Ministerio Público señaló que la demandante deberá acreditar los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia, después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante Carmen Paredes de Gutiérrez a partir del 22 de febrero del año 2015 en porcentaje del 31% de la mesada pensional que disfrutaba el causante hasta el 29 de enero del año 2017 y, a partir del 30 de enero del 2017 incremento la mesada pensional en un 100%. Liquidó un retroactivo pensional hasta el 31 de julio de 2019 en la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$121.670.866.06) más la indexación. Autorizó a descontar los aportes a salud. Negó la pretensión de intereses moratorios al considerar que no es procedente porque el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció que solo se generan respecto de las mesadas pensionales contenidas en la Ley 100 de 1993.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios con fundamento en que la Corte Constitucional en la sentencia C-601 concluyó que, sin interesar bajo que normatividad se reconoció la pensión, los pensionados o los beneficiarios tendrán derecho al pago de los intereses moratorios; que para su reconocimiento se deben tener en cuenta los dos meses posteriores a la reclamación del 10 de mayo del 2017.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la demandante presentó escrito de alegatos y en síntesis reiteró la solicitud del reconocimiento de los intereses moratorios con fundamento en la nueva posición de la Corte Suprema de Justicia y, que se confirme la sentencia en todo lo demás.

ALEGATOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La apoderada de la demandada en el escrito de alegatos manifestó que la pensión de sobrevivientes se reconoció en su momento a la señora NIDIA MARÍA VÁSQUEZ (QEPD) y a su hijo menor, siendo los únicos beneficiarios que se presentaron a reclamar el derecho, el cual fue concedido bajo los parámetros legales vigentes de esa época. Dijo que está claramente probado que en el año 1992 cuando reconoció el derecho a la sustitución pensional, se llevó a cabo la notificación correspondiente a los beneficiarios determinados e indeterminados, y a su vez, el acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes a su compañera permanente y a su hijo menor, sin que en su momento se presentase la demandante a hacerse parte de la reclamación.

Manifestó que no se puede generar la obligación de doble pago, es decir, reconocer dos veces el mismo derecho en beneficiarios distintos. Que no existe derecho en cabeza de la parte demandante, puesto que se encuentra admitido en el hecho 10 de la demanda, que en el año 1965, luego de convivir de manera permanente por espacio de 12 años, con el señor EFREN GUTIÉRREZ (QEPD), tras varios inconvenientes en la relación ocasionados por la infidelidad y maltrato físico del causante, este abandonó el hogar para hacer vida marital con la también fallecida señora NIDIA MARÍA VÁSQUEZ (QEPD), es decir, que el causante al momento de su fallecimiento, no hacia vida marital con su cónyuge, sino con su compañera permanente con quien había procreado un hijo menor de edad para esa época.

Solicitó que en virtud a la consulta, se revise oficiosamente la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En conjunto se resuelve la consulta y la apelación.

La Sala debe resolver si CARMEN PAREDES DE GUTIÉRREZ tiene derecho o no a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante EFRÉN GUTIÉRREZ por haberse mantenido el vínculo matrimonial hasta la fecha del fallecimiento ocurrido el 15 de julio de 1992. En caso afirmativo se resolverá si procede o no el reconocimiento de los intereses moratorios.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: i) que EFREN GUTIÉRREZ fue pensionado por jubilación por parte del Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución No. 3995 de 1982, folio 25; ii) que EFREN GUTIÉRREZ falleció el 15 de julio de 1992, según el registro civil de defunción que obra a folio 16; iii) que CARMEN PAREDES DE

GUTIÉRREZ y EFREN GUTIÉRREZ contrajeron matrimonio el 17 de julio de 1953, folios 18 y 19, vinculo que se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del causante; iv) que el Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución No. 132621 de 1992 le reconoció la pensión de sobrevivientes a NIDIA MARÍA VÁSQUEZ y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, en calidad de compañera permanente e hijo menor del causante, folios 31 a 33; v) que el Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución No. 8892 de 1993 le negó la solicitud de pensión de sobrevivientes a CARMEN PAREDES DE GUTIÉRREZ, folio 35 y; vi) que NIDIA MARÍA VÁSQUEZ falleció el 29 de enero de 2017 y, que JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ nació el 10 de junio de 1978, folios 44 y 45.

Sabido es que, la norma aplicable en pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del pensionado o afiliado; en el presente caso al haber fallecido EFREN GUTIÉRREZ el 15 de julio de 1992, la norma que rige el asunto es la Ley 71 de 1988 reglamentada por el Decreto 1160 de 1989.

El artículo 3 de la Ley 71 de 1988 extendió la sustitución pensional en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado.

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, el cual en el numeral primero del artículo 6 dispuso la extensión de la sustitución pensional en forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante. Y en el artículo 7° estableció que *“El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos (texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de estado, Sección Segunda, mediante Sentencia*

del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583), o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en hogar sin justa causa o haberle impedido acercamiento o compañía, hecho este que se demostrará con prueba sumaria. El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.”

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2747-2019 del 26 de junio de 2019 con radicación 56470 concluyó que el artículo 7 del Decreto 1160 de 1980 al regular la pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente, estableció unas reglas generales, esto es, haberse disuelto la sociedad conyugal, si existió separación de cuerpos, y lógicamente la ausencia de convivencia con el causante al momento de la muerte. Al tiempo, el legislador contempló una excepción en la cual no se perdía el derecho, esto es, cuando el supérstite demostrara haber sido abandonado por el otro, o por el hecho de que se impidiera su vida de pareja.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, tal y como lo concluyó la juez de instancia, por cuanto el matrimonio entre CARMEN PAREDES DE GUTIÉRREZ y el causante EFRÉN GUTIÉRREZ se encontraba vigente al fallecimiento del causante, con quien convivió por espacio de 12 años entre 1953 a 1965, separación que fue propiciada o causada por el pensionado fallecido, al haber abandonado éste el hogar. Lo anterior quedó demostrado con los testimonios rendidos por LUZ ESTELÍA MILLÁN, MARÍA EDIS DÍAZ DE MERA y BENEDICTO MERA GONZÁLEZ.

La primera de las testigos dijo que fue cuñada del causante a quien conoció en el año 1954, época en la que convivía con su esposa CARMEN PAREDES; que procrearon seis hijos; que se separaron cuando la hija menor Carmen Elisa tenía un año de edad; que la

separación se dio porque el causante le daba “*mala vida a ella y a los hijos, los amenazaba hasta con revolver*”, la dejó para irse a vivir con Nidia Vásquez. Señaló que el causante al inicio respondía por sus hijos pero después no, lo sabe porque él de vez en cuando le enviaba “*algo*” con otra persona. Esta testigo ratificó lo expuesto en la declaración extra proceso visible a folio 37 del expediente, rendida el 7 de marzo de 2017.

MARÍA EDIS DÍAZ DE MERA manifestó que conoció al causante Efrén Gutiérrez en el año 1958 porque ella llegó a vivir en el barrio el Paraíso de Cali y fueron vecinos por un periodo de 8 años; que cuando lo conoció, él vivía con Carmen Paredes y eran casados; que de dicho matrimonio procrearon seis hijos, Alva Mary, Jorge, Camilo, Danilo, Oscar y Carmen Eliza; que le consta que ellos convivieron hasta 1965, que lo recuerda porque la hija menor de la demandante, Carmen Eliza, tenía un año; que el causante se fue de la casa porque tenía otra mujer y le daba mala vida “*peleaban y le pegaba*”. Dijo que el causante de vez en cuando le ayudaba a sus hijos, que le consta porque él iba a la casa de Carmen o le enviaba con alguien.

BENEDICTO MERA GONZÁLEZ dijo que conoció a Efrén Gutiérrez en el año 1958 cuando llegó a vivir en el barrio el Paraíso; que el causante vivía con CARMEN PAREDES y sus seis hijos, convivieron unos 12 años, él se fue porque tenía otra persona, tenían mucho conflicto como pareja “*no tenían un buen vivir*”, evidenció que había maltrato porque una vez ella le pidió auxilio.

La Sala les da pleno valor probatorio a las declaraciones anteriores porque narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que conocieron la relación del causante con CARMEN PAREDES DE GUTIÉRREZ y, sobre todo, sus relatos muestran que conocieron de primera mano la relación de pareja existente entre los mencionados por el vínculo de afinidad y amistad que tenían con ellos para concluir que la

separación de la pareja se dio por culpa del causante al haber abandonado el hogar para iniciar una relación sentimental con NIDIA MARÍA VÁSQUEZ. En consecuencia, la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en los porcentajes y cuantía indicadas por la juez de instancia.

Como quiera que no hay discusión que las mesadas causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2015 se encuentran prescritas, el retroactivo causado hasta el 31 de julio de 2019 asciende a la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$102.377.603) incluidas las mesadas adicionales de diciembre y los reajustes anuales de ley y no la suma de (\$121.670.866) liquidada por la Juez, quien se equivocó al liquidar 14 mesadas del año 2015 cuando la prestación la reconoció desde el 22 de febrero de 2015, igualmente liquidó 14 mesadas del año 2019 cuando la liquidación la está realizando hasta el 31 de julio de 2019, tal y como se evidencia en la liquidación a folio 108. En tal sentido se modifica el numeral cuarto. Se anexa la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

La Sala comparte la consideración de la Juez de ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 22 de febrero de 2015, pese a que venía siendo recibida por NIDIA MARÍA VÁSQUEZ, por cuanto no se evidencia que la demandada hubiera actuado con buena fe exenta de culpa, toda vez que, actuó de forma ligera al negar la pensión de sobrevivientes a la demandante y no dejar en suspenso el reconocimiento cuando fue solicitada en septiembre de 1993 hasta tanto se definiera quién tenía mejor derecho -cónyuge o compañera permanente-, tal como lo señala la Ley, por tanto, sus actuaciones no constituyen buena fe exenta de culpa. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de justicia en un caso de similares características al proferir la sentencia SL 1183 de 2019 del 2 abril de 2019 con rad. 61009 en la que

rememoró la SL870-2018 y la SL1964-2018. Aunado a ello, desconoció que el vínculo matrimonial de la demandante y el causante estaba vigente al momento de la muerte de este, por lo cual debió estudiar la prestación teniendo en cuenta los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988 reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, los cuales como se ha dicho acreditó sin ninguna discusión. Por lo expuesto no le asiste razón a la demandada al señalar que la actora no se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes y que no es procedente el pago de la pensión a favor de la actora por haber sido reconocida a otra beneficiaria.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los dos meses siguientes a la solicitud como lo pretende la recurrente, esto es, desde el 11 de julio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago. La razón es que las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente sino es pagada en el tiempo oportuno.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1681-2020 del 3 de junio de 2020 replanteó su criterio y señaló que *“Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de*

los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas. (...)
Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”. La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de una pensión que se reconoce con fundamento en la Ley 71 de 1988 y, se absuelve de la indexación, pues sabido es que son incompatibles los intereses moratorios con la indexación.

Con fundamento en lo expuesto se modifica la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de la demandante por haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 209 del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional causado desde el 22 de febrero de 2015 hasta el 31 de julio de 2019 asciende a la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$102.377.603) incluidas las mesadas adicionales de diciembre y los reajustes anuales de ley y no a la suma de (\$121.670.866)

liquidada por la Juez. Se absuelve a la demandada del pago de la indexación ordenada por la Juez. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada, y en su lugar, se condena al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a CARMEN PAREDES DE GUTIÉRREZ los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 11 de julio de 2017 a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

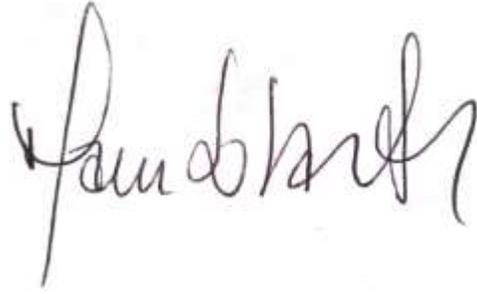
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de la demandante por haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ad1e3c79a921eb67181c60fd57eefd5fdaf883060ac884b714
41dd0f7c1979

Documento generado en 08/09/2020 12:35:57 p.m.

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA	PORCENTAJE	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL
1992	25,13%	242.780			
1993	22,60%	303.791			
1994	22,59%	372.448			
1995	19,46%	456.584			
1996	21,63%	545.435			
1997	17,68%	663.412			
1998	16,70%	780.704			
1999	9,23%	911.081			
2000	8,75%	995.174			
2001	7,65%	1.082.252			
2002	6,99%	1.165.044			
2003	6,49%	1.246.481			
2004	5,50%	1.327.377			
2005	4,85%	1.400.383			
2006	4,48%	1.468.302			
2007	5,69%	1.534.081			
2008	7,67%	1.621.371			
2009	2,00%	1.745.730			
2010	3,17%	1.780.644			
2011	3,73%	1.837.091			
2012	2,44%	1.905.614			
2013	1,94%	1.952.111			
2014	3,66%	1.989.982			
2015	6,77%	2.062.816	31%	12,3	7.865.516
2016	5,75%	2.202.468	31%	14	9.558.712
2017-01	4,09%	2.329.110	31%	1	722.024
2017	4,09%	2.329.110	100%	13	30.278.433
2018	3,18%	2.424.371	100%	14	33.941.191
2019	3,80%	2.501.466	100%	8	20.011.726
					102.377.603